

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^oS/213/2018**, promovido por [REDACTED], contra actos del **AGENTE DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS¹ Y OTROS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de quince de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED], contra el TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR DE TRANSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; TESORERO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; y OFICIAL [REDACTED] ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; de quienes reclama la nulidad del "1.- *La infracción número 83943, emitida por la Dirección de Tránsito del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y ejecutada por el supuesto Agente [REDACTED]* 2.- *El pago del acta de infracción número 83943...* 3.- *El depósito en [REDACTED]* 4.- *el cobro de la cantidad de \$ 2, 900 (DOS MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)...*" (sic), y como pretensiones "1.- *LA NULIDAD TOTAL DEL ACTA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO NÚMERO de FOLIO 83943 emitida con fecha treinta de septiembre del año dos mil dieciocho...* 2.- *LA DEVOLUCIÓN de la cantidad de \$5,320.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), del importe pagado con motivo del acta de infracción número de FOLIO 83943. Como se acredita con el recibo con folio número 235750; así como el ilegal pago del recibo electrónico con número de folio 235751 con fecha treinta de*

¹ Nombre correcto de la autoridad demandada según escrito de contestación, foja 37.

septiembre del dos mil dieciocho, por la cantidad de \$101.00 (ciento un pesos 00/100 M.N) pago de inventario. 3.- LA DEVOLUCIÓN de la cantidad de \$2900 (dos mil novecientos pesos 00/100 M.N.) que el suscrito erogó para la liberación del vehículo automotor [REDACTED] tipo [REDACTED], modelo [REDACTED] por concepto de arrastre y pensión con el que no cuento..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto de nueve de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de TESORERA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS CUESTIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; y a [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO DE JIUTEPEC, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con su escrito de contestación; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de siete de febrero de dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada respecto a la contestación vertida por la autoridad demandada, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En auto de siete de febrero de dos mil diecinueve, se hizo constar que el actor no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- En auto de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se admitieron las pruebas ofrecidas por la delegada de las responsables que conforme a derecho procedieron; por otro lado, se hizo constar que la parte actora no ofertó medio probatorio alguno dentro del término concedido para tales efectos, por lo que se le declaró su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que, el once de marzo de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las responsables los formularon por escrito; no así la parte actora declarándose precluido su derecho para tal efecto; en consecuencia, se cerró la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26

de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED], reclama de las autoridades TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR DE TRANSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; TESORERO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; y OFICIAL [REDACTED] ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, los siguientes actos:

"1.- ...la infracción número 83943, emitida por la Dirección de Tránsito del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y ejecutada por el supuesto Agente [REDACTED]

*2.- El ilegal pago de la infundada acta de infracción número 83943...
el ilegal pago del recibo electrónico con número de folio 235751 con fecha treinta de septiembre del dos mil dieciocho...*

3.- El consecuente ilegal depósito en [REDACTED]

4.- el ilegal cobro de la cantidad de \$2,900 (DOS MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) ..."(sic)

Por tanto, se tiene como acto reclamado en el juicio el **acta de infracción de tránsito folio 83943**, expedida a las dos horas con catorce minutos del treinta de septiembre de dos mil dieciocho, por [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al conductor

[REDACTED]

No se tienen como actos reclamados los precisados en los arábigos 2, 3, y 4, antes transcritos; toda vez que los pagos y depósito del vehículo infraccionado en el corralón, se tratan de consecuencias directas de la emisión del acta de infracción de tránsito folio 83943, expedida a las dos horas con catorce minutos del treinta de septiembre de dos mil dieciocho, por [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; que en todo caso, se encuentran sujetas al pronunciamiento que realice este Tribunal en el fondo del asunto.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la **copia certificada del legajo** constante de cinco fojas útiles, que contiene las **actuaciones derivadas del acta de infracción de tránsito folio 83943**, expedida a las dos horas con catorce minutos del treinta de septiembre de dos mil dieciocho, exhibido por las autoridades demandadas, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Desprendiéndose de la copia certificada del acta de infracción exhibida que, a las dos horas con catorce minutos del treinta de septiembre de dos mil dieciocho, se expidió en la Avenida, calle y Colonia "Cuahunahuac Cuautla-Cuernavaca" (sic), con referencia "Sam's Club" (sic), la infracción de tránsito folio 83943, al conductor [REDACTED] (sic), Edad "--" (sic), del vehículo

Marca: [REDACTED] (sic), Modelo: [REDACTED] (sic), Placa o Permiso [REDACTED] (sic), Estado: "---" (sic), Tipo: [REDACTED] (sic), Servicio Particular "X" (sic), Licencia:---, Placa:---, Tarjeta de circulación:---, Unidad detenida "X" (sic), Número de inventario: "11751" (sic), Observaciones "P.O. Alcoholímetro" (sic) Conforme al Artículo 95 fracción IV del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos son Actos y Hechos constitutivos de la infracción "*Por conducir en estado de ebriedad certificado Medico 57751*" (sic); Artículos que marcan la obligación y/o prohibición del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos: "*Artículo 63 Fracción III*" (sic), "Autoridad de Tránsito Municipal emisora de la infracción la cual fundo mi competencia en el Artículo 6 fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos" (sic), Nombre del Agente [REDACTED] (sic), Clave "*Potro 34*" (sic), Firma del Agente "ilegible" (sic); Firma del Infractor "ilegible" (sic). (foja 43)

IV.- Las autoridades demandadas TESORERA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS CUESTIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; y AGENTE DE TRÁNSITO DE JIUTEPEC, MORELOS; al comparecer al juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley;* aduciendo que las primeras tres de las mencionadas, no emitieron el acta de infracción de tránsito reclamada.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado a la TESORERA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; y PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS CUESTIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así respecto de [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS.

En efecto, de la fracción II inciso a) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan..."**

Ahora bien, si las autoridades demandadas TESORERA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; y PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS CUESTIONES

OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; no expidieron el acta de infracción de tránsito folio 83943, el día treinta de septiembre de dos mil dieciocho; toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo, se advierte claramente que la autoridad emisora del acta de infracción impugnada lo fue [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas TESORERA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; y PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS CUESTIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

Como ya fue aludido el AGENTE DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.*

Es **infundada** la causal de improcedencia en estudio, pues analizadas las constancias que integran los autos no se advierte que se actualice la improcedencia del juicio derivado de alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas siete a trece, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce substancialmente lo siguiente.

1.- La autoridad demandada no cumplió con la obligación establecida en la fracción II del artículo 75 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, porque quien le solicitó detener la marcha de su vehículo fueron elementos policiales de la Policía Preventiva, lo que lo deja en duda del actuar por razón de materia y domicilio para fijar multas; porque según el reglamento citado, no corresponde a la policía preventiva de determinar sanciones; que la autoridad demandada en ningún momento acreditó ser agente de tránsito que se encuentre autorizado para ejercer facultades.

2.- La autoridad demandada no funda su competencia material, ni territorial, que de los dispositivos citados en el acta de infracción no se desprende que cuente con la competencia material; el agente debió citar para ejercer las atribuciones de la Secretaría de Protección Ciudadana, Policía Preventiva o Mando Único, o el Agente, pues de los artículos precisados no se advierte que le estuvieran delegando alguna atribución.

3.- Se incurre en una deficiente fundamentación y motivación, porque se señaló en el acta de infracción, impugnada, conducir en estado de ebriedad, sin que para ello lo hubieren certificado medicamente; pues en la propia acta no se establece el supuesto grado

de intoxicación, como el propio reglamento lo exige; además el acta contiene diversos vicios, se señaló que existe un certificado médico, pero no se establece el grado de alcohol en que supuestamente se encontraba el actor al ser detenido; esto es, el agente de tránsito señaló *"Por conducir en estado de ebriedad certificado médico número 57751"* (sic) concepto diferente al que se encuentra en la fracción III del artículo 63 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, *"III. A la persona que conduzca un vehículo automotor en estado de ebriedad ocasionado por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje 0.40 miligramos o superior de alcohol por litro de sangre en aire espirado, quedando como garantía de pago de infracción el vehículo, que se remitirá al corralon municipal, para su resguardo."*

Son **infundados** los argumentos hechos valer por el inconforme precisados en el **arábigo uno** en el sentido de que, la autoridad demandada no cumplió con la obligación establecida en la fracción II del artículo 75 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, porque quien le solicitó detener la marcha de su vehículo fueron elementos policiales de la Policía Preventiva, lo que lo deja en duda del actuar por razón de materia y domicilio para fijar multas; porque según el reglamento citado, no corresponde a la policía preventiva de determinar sanciones.

Ello es así, porque del documento valorado y analizado en el considerando tercero del presente fallo, se advierte que la autoridad emisora del acta de infracción de tránsito folio 83943, con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, lo fue, [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, quien se identificó como "Petro 34" (sic), tal como se observa en el documento en análisis; y no algún elemento de la Policía Preventiva, como lo alega el quejoso.

De la misma forma son **infundadas** las manifestaciones señaladas en el arábigo dos, relativas a que la autoridad demandada no funda su competencia material, ni territorial, que de los dispositivos citados en el acta de infracción no se desprende que cuente con la competencia material; que el agente debió citar para ejercer las atribuciones de la Secretaría de Protección Ciudadana, Policía Preventiva o Mando Único, o el Agente, pues de los artículos precisados no se advierte que le estuvieran delegando alguna atribución.

Son **infundados**, porque en el acta de infracción impugnada se cita textualmente "*Autoridad de tránsito Municipal emisora de la infracción, la cual fundó mi competencia en el artículo 6 Fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos*" (sic); precepto legal que establece "*Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales: ...V.- Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal...*"; pero además, conforme a lo previsto por la fracción VIII artículo 6² de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, **para que sea válido el acto administrativo es suficiente que se manifieste el órgano del cual emana**; esto es, que si en el acta de infracción se hizo referencia a la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, **se cumple con el requisito de debida fundamentación establecido en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

² **ARTÍCULO 6.-** Se considerarán, para efectos de esta Ley, **elementos de validez del acto administrativo:**

- I.- Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- II.- Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;
- III.- Que cumpla con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;
- IV.- Que conste por escrito, salvo el caso de la negativa ficta;
- V.- Que sea expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VI.- Que sea expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- VII.- Que sea expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- VIII.- Que manifieste el órgano del cual emana;**
- IX.- Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- X.- Que sea expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XI.- Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XII.- Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y

En contrapartida, es **fundado** lo alegado por el inconforme en el **arábigo tres** cuando refiere que, se incurre en una deficiente fundamentación y motivación, porque se señaló en el acta de infracción impugnada, conducir en estado de ebriedad, sin que para ello lo hubieren certificado medicamente; pues en la propia acta no se establece el supuesto grado de intoxicación, como el propio reglamento lo exige; además el acta contiene diversos vicios, se señaló que existe un certificado médico, pero no se establece el grado de alcohol en que supuestamente se encontraba el actor al ser detenido; esto es, el agente de tránsito señaló *"Por conducir en estado de ebriedad certificado médico número 57751"* (sic) concepto diferente al que se encuentra en la fracción III del artículo 63 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, *"III. A la persona que conduzca un vehículo automotor en estado de ebriedad ocasionado por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje 0.40 miligramos o superior de alcohol por litro de sangre en aire espirado, quedando como garantía de pago de infracción el vehículo, que se remitirá al corralón municipal, para su resguardo."*

Al respecto la parte demandada señaló *"...Por cuanto a la tercera razón de impugnación.- Se señala que el acto ahora impugnado si se realizó de manera legal, fundado y motivado y sustentado bajo las leyes y reglamentos aplicables; ahora bien el reglamento de Tránsito y Vialidad vigente en el Municipio de Jiutepec, contempla que Las y los conductores que transiten en Territorio del Municipio de Jiutepec, deberán abstenerse de conducir vehículos cuando: Se encuentren con aliento etílico o bajo el influjo de alcohol o cualquier narcótico u otras sustancias tóxicas, imperativo que infringió el ahora actor, por lo cual fue acreedor a una multa de tránsito. El artículo 98 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, "...Las Autoridades de Tránsito deberán retirar de la circulación y remitir al depósito un vehículo, cuando: El conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad, así*

XIII.- Que sea expedido determinando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

las cosas el vehículo del ahora actor fue retirado de la circulación..."
(sic)

En este contexto, resulta **fundado** y suficiente para declarar la **nulidad lisa y llana** del acta de infracción impugnada, lo que manifiesta la parte actora en el sentido de que, se incurre en una deficiente fundamentación y motivación, porque se señaló en el acta de infracción impugnada, conducir en estado de ebriedad, sin que para ello lo hubieren certificado medicamente; pues en la propia acta no se establece el supuesto grado de intoxicación, como el propio reglamento lo exige; además el acta contiene diversos vicios, se señaló que existe un certificado médico, pero no se establece el grado de alcohol en que supuestamente se encontraba el actor al ser detenido; esto es, el agente de tránsito señaló *"Por conducir en estado de ebriedad certificado médico número 57751"* (sic) concepto diferente al que se encuentra en la fracción III del artículo 63 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

En efecto, el artículo 65 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos --legislación aplicable al caso porque dicho Reglamento establece las normas y requisitos relativos al tránsito de vehículos y a la seguridad vial de las y los menores, personas en edad avanzada, personas con alguna discapacidad y peatones en general, en las vías públicas del municipio de Jiutepec, Morelos--; señala lo siguiente:

Artículo 65.- Cuando los agentes cuenten con dispositivos oficiales de detección de alcohol o de narcóticos, se procederá como sigue:

- I. Los conductores se someterán a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública; la Dirección de Tránsito Municipal;
- II. El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, será puesto a disposición del Juez Cívico y/o Calificador, para que por medio del médico certificado realice la prueba de alcoholimetría y/o intoxicación. Inmediato a su realización, y
- III. En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en aire espirado, se aplicara la respectiva multa.

Precepto legal del cual se desprende el **procedimiento** que deben seguir los agentes de tránsito que cuenten con dispositivos oficiales de detección de alcohol, esto es, cuando los conductores se sometan a las pruebas para la detección del grado de intoxicación establecido por la Secretaría de Seguridad Pública; y la Dirección de Tránsito Municipal; **el agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor; será puesto a disposición del Juez Cívico y/o Calificador, para que por medio del médico certificado realice la prueba de alcoholimetría y/o intoxicación;** inmediato a su realización, y en caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en aire espirado, se aplicara la respectiva multa.

En el caso en estudio, de las pruebas exhibidas por la autoridad demandada, consistentes en copia certificada del legajo constante de cinco fojas útiles, que contiene las actuaciones derivadas del acta de infracción folio 83943, expedida el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, valorado en el considerando tercero del presente fallo, se advierte que dicha acta de infracción de tránsito fue emitida por el motivo "*Por conducir en estado de ebriedad (certificado medico 5775)*" (sic); con fundamento en el "*Artículo 63 Fracción III*" (sic) del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos; asimismo, se desprende la documental consistente en certificado médico folio 5775 emitido por el [REDACTED] médico legalmente facultado para ejercer la profesión, en el que se asentaron los resultados del examen médico practicado a [REDACTED] en el que se asentó en el apartado otros "M. Prueba 106" (sic); en la parte inferior de dicho certificado se observa inserto el resultado de la prueba Alcotest 6820 de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, a las dos horas con catorce minutos, sin embargo, dicha prueba no se encuentra vinculada a [REDACTED] pues en los apartados relativos al **Nombre _____, Apellido _____ Fecha de Nacimiento no fueron llenados;** por tanto, dicha probanza no fue vinculada debidamente al certificado médico exhibido por la autoridad demandada; pero además, la autoridad demandada no cumplió con el

procedimiento previsto en el dispositivo jurídico en estudio, respecto a que no se entregó a [REDACTED] el **ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor; y tampoco fue puesto a disposición del Juez Cívico y/o Calificador, para que por medio del médico certificado realizará la prueba de alcoholimetría y/o intoxicación;** pues en la documental en estudio, no se advierte que al aquí recurrente le hubiere sido entregado tal documento y que hubiere sido puesto a disposición del Juez calificador; por tanto, no se cumplió con el procedimiento establecido por el artículo 65 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, ya insertado; consecuentemente el acto reclamado en el juicio **resulta ilegal.**

En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento; entendiéndose por fundamentación y motivación, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto;** siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

En este contexto, previo a la emisión del acta de infracción impugnada, correspondía a la autoridad demandada cumplir con lo previsto por el artículo 65 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, **que establece el procedimiento que deben seguir los agentes de tránsito que cuenten con dispositivos oficiales de detección de alcohol,** lo que en la especie no ocurrió.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción III del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *"Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... III.- Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido*

de la resolución impugnada”, se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 83943, expedida a las dos horas con catorce minutos del treinta de septiembre de dos mil dieciocho, por [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al conductor [REDACTED]

Consecuentemente, atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, es procedente la devolución al hoy inconforme [REDACTED] las cantidades de \$101.00 (ciento un pesos 00/100 m.n.) y \$5,320.00 (cinco mil trescientos veinte pesos 00/100 m.n.); por concepto de inventario y por concepto de “multa por conducir en estado de ebriedad de 0.40 miligramos o superior de alcohol por litro de sangre en aire aspirado bajo los efectos de cualquier droga, estupefacientes psicotrópicos u otras sustancias toxicas tarifa 60 a 66 UMAS” (sic), que se desprenden de los recibos oficiales folios 235751 y 235750, respectivamente expedidos el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, por la Tesorería del Municipio de Jiutepec, Morelos, que corren glosadas al legajo constante de cinco fojas útiles exhibido en copia certificada por las responsables, formado con motivo de la expedición del acta de infracción folio 83943, expedida el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, descrito y valorado en el considerando tercero del presente fallo. (fojas 045 y 046)

Cantidades que las autoridades responsables AGENTE DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; o en su caso, el TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, toda vez que dicha autoridad recibió las cantidades antes descritas, tal como se observa en los recibos oficiales folios 235751 y 235750 precitados; deberán exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, en favor de [REDACTED], ante

las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que todas las autoridades deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto; puesto que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Por último, es **improcedente** la prestación consistente en 3.- *LA DEVOLUCIÓN de la cantidad de \$2900 (dos mil novecientos pesos 00/100 M.N.) que el suscrito erogó para la liberación del vehículo automotor [REDACTED] tipo [REDACTED] modelo [REDACTED] por concepto de arrastre y pensión con el que no cuento...*" (sic); ello es así, porque el

³ IUS Registro No. 172,605.

actor no acreditó en el juicio que derivado de la expedición del **acta de infracción de tránsito folio 83943**, expedida a las dos horas con catorce minutos del treinta de septiembre de dos mil dieciocho, por [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al conductor [REDACTED]; realizó el pago por la cantidad de \$2,900.00 (dos mil novecientos pesos 00/100 m.n.) a [REDACTED] por concepto de la grúa y arrastre del vehículo infraccionado.

En efecto, conforme a lo previsto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho**; por tanto, correspondía al actor acreditar que realizó el pago por la cantidad de \$2,900.00 (dos mil novecientos pesos 00/100 m.n.), a [REDACTED], por concepto de la grúa y arrastre del vehículo infraccionado.

De las documentales exhibidas por el recurrente, consistentes en copias simples de la factura folio 15032 expedida por [REDACTED], por concepto de venta de vehículo marca [REDACTED] modelo [REDACTED] credencial para votar clave [REDACTED], expedida por el Instituto Nacional Electoral en favor de [REDACTED]; recibos oficiales folios 235751 y 235750, respectivamente expedidos el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, por la Tesorería del Municipio de Jiutepec, Morelos, por las cantidades de \$101.00 (ciento un pesos 00/100 m.n.) y \$5,320.00 (cinco mil trescientos veinte pesos 00/100 m.n.); documentales valoradas en forma individual y en su conjunto en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado en vigor, de aplicación supletoria a la ley de la materia, no se acredita que efectivamente [REDACTED] hubiere pagado a [REDACTED] el importe de \$2,900.00

(dos mil novecientos pesos 00/100 m.n.); que, por concepto de arrastre de grúa reclama en la presente vía; razones por la que resulta improcedente la pretensión en análisis.

Tampoco de la documental exhibida por las autoridades responsables, consistente en copia certificada del formato de inventario de vehículos detenidos folio 11751, expedido el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, por [REDACTED] (sic), al vehículo [REDACTED], tipo [REDACTED] modelo [REDACTED] color [REDACTED], serie [REDACTED] placas [REDACTED] que valorada conforme a lo previsto por el artículo 442 y 490 del Código Procesal Civil del Estado en vigor, de aplicación supletoria a la ley de la materia; no se acredita que efectivamente [REDACTED], hubiere pagado a [REDACTED] el importe de \$2,900.00 (dos mil novecientos pesos 00/100 m.n.); que, por concepto de arrastre de grúa reclama en la presente vía; razones por la que resulta improcedente la pretensión en análisis.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas TESORERA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; y PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS CUESTIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; en términos de las manifestaciones vertidas en el considerando V de este fallo.

TERCERO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] contra actos del AGENTE DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo.

CUARTO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 83943**, expedida a las dos horas con catorce minutos del treinta de septiembre de dos mil dieciocho, por [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al conductor [REDACTED]; consecuentemente,

QUINTO.- Se **condena** a las autoridades responsables AGENTE DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; o en su caso, al TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, a devolver a [REDACTED] las cantidades de \$101.00 (ciento un pesos 00/100 m.n.) y \$5,320.00 (cinco mil trescientos veinte pesos 00/100 m.n.); por concepto de pagos derivados del acta de infracción de tránsito folio 83943, expedida el treinta de septiembre de dos mil dieciocho; cantidades que las autoridades responsables deberán exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- Es **improcedente devolver** a [REDACTED] la cantidad de \$2,900.00 (dos mil novecientos

pesos 00/100 m.n.), que por concepto de grúa y arrastre del vehículo infraccionado, refiere pagó a [REDACTED] como consecuencia de la infracción impugnada; toda vez que dicho pago no quedó acreditado en autos, como fue referido en la parte final del considerando sexto de este fallo.

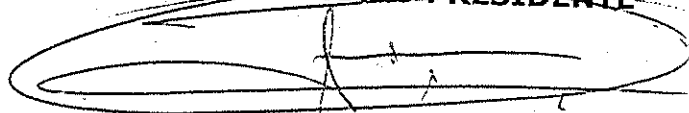
SÉPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; y Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; con el voto concurrente formulado por el Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y el Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”


MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^ªS/213/2018, PROMOVIDO POR ██████████ EN CONTRA DEL AGENTE DE TRÁNSITO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO y VIALIDAD MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS.

El suscrito Magistrado comparto el sentido de la resolución, sin embargo, me aparto de que se haya declarado infundado el agravio relacionado con la competencia de la autoridad demandada en razón de lo siguiente:



Lo anterior en virtud de que la fundamentación que invoco el elemento de tránsito relacionado con su competencia fueron los artículos 1, 2, 3, 6 fracción V, 23 al 28, 45, 46, 47, 86 y 87, fracciones I, II y V, 88, 89 y 95 y 100 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

De la lectura del acta de infracción se desprende lo siguiente:

Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos 2016-2018

...
*Jiutepec,
Gobierno amigo 2016-2018*

...
*Autoridad de Tránsito Municipal emisora de la infracción, la cual
fundo mi competencia en el artículo 6 fracción V del
Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.
Nombre del agente:....Luis Arturo Quintero Hernandez
Clave potro 34
Firma del agente: ilegible*

De lo transcrito se tiene que el Agente de Tránsito demandado está adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Jiutepec, Morelos.

En tanto el artículo 6 fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, se prevé que son autoridades de tránsito y vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, los Agentes Adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal

Siendo el caso que la dependencia Dirección de Tránsito municipal, no se encuentra citada en el acta de infracción de tránsito.

La autoridad demandada no cito el artículo, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, que le dé la competencia de su actuación, la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la constitución federal de fundar debidamente su competencia, por lo que su actuar deviene en ilegal, en razón de lo anterior debió declararse fundado el agravio

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO



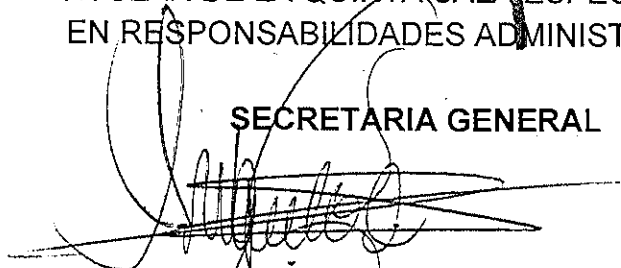
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/213/2018, promovido por [REDACTED] contra actos del AGENTE DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

